



Vilma Lucía Riaño Gonzales
Edelmira Rosa Hadechni Meza
ABOGADAS

Barranquilla. Mayo 14 de 2021.

Doctora

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO.

Juez Juzgado de Circuito Familia 002 Barranquilla

E. S, D

Ref. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: MARIANO E. DIAZ ARENAS

DEMANDADA: MARÍA PAULA AZCUÉNAGA AMADOR

RAD. 080013110002201900026

Sra. Jueza:

Actuando, aún, como apoderadas del demandante en asunto referenciado, pues EL PODER ESTÁ VIGENTE ANTE EL NO RECONOCIMIENTO, PROCESAL, DE LA RENUNCIA DEL MISMO, concurrimos oportunamente al Despacho PARA INTERPONER, directamente, **RECURSO DE QUEJA** contra el artículo SEGUNDO DEL INTERLOCUTORIO de fecha 10 de Mayo de 2021. Queja que interponemos y fundamos en las siguientes consideraciones jurídicas:

Primera. MOTIVO DE LA QUEJA. El artículo SEGUNDO del Auto señalado manifiesta:

" NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL CONTRA EL NUMERAL 5 DEL AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021, POR SER IMPROCEDENTE".

Segundo. LA CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO. Luego de considerar otros motivos para modificar la decisión, objeto de los recursos ordinarios, el Juzgado puntualizó:

" En cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición, RESULTA IMPROCEDENTE toda vez que el mismo NO SE ENCUENTRA DENTRO

Calle 70 No. 52 29 Oficina 202.

Cel. 315 7544198 E-mail: riano.hadechni.abogados@gmail.com Barranquilla

– Atlántico.



Vilma Lucía Riaño Gonzales
Edelmira Rosa Hadechni Meza
ABOGADAS

DE LAS CAUSALES TAXATIVAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 321 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, aunado a ello debe indicarse que el proceso tramitado ante el Juzgado 8 de Familia de la ciudad de Bogotá, YA SE ENCUENTRA TERMINADO, por ende esta juzgadora ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A LEVANTAR LA MEDIDA ADOPTADA EN AUTO ADIADO 25 DE OCTUBRE DE 2020"(mayúsculas mías).

Esta posición interpretativa del Despacho ACOGE la expuesta, lacónicamente, por la apoderada de la demandada, en el sentido de SER IMPROCEDENTE LA APELACIÓN QUE, subsidiariamente, presentamos en oportunidad de hacerlo SUSTENTADAMENTE. Lo que habilita que la presente QUEJA se interponga DIRECTAMENTE.(art. 353 C.G.P.).

Tercera. PARA EL PASADO MARZO DEL PRESENTE AÑO, PROCESO DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NO ESTABA TERMINADO. Sra. Jueza, nos sorprende, para decir lo menos, la siguiente afirmación del Despacho para considerar IMPROCEDENTE LA APELACION, en la literalidad de la decisión recurrida, usted, Sra. Jueza, decidió:

" Levantar la suspensión de las visitas a que tiene derecho los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, por parte de su madre la señora María Paula Azcuénaga Amador Y MANTÉNGASE LAS REGLAMENTADAS EN EL NUMERAL 6o. EN LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDA POR EL JUZGADO 8o. DE FAMILIA DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA PROMOVIDO POR EL SEÑOR MARIANO EDUARDO DÍAZ ARENAS"(mayúsculas mías).

Entonces, si ahora resulta que ese PROCESO DE CUSTODIA ESTÁ TERMINADO CÓMO SE "RESUCITAN" SU REGIMEN DE VISITAS EN UN PROCESO DE PRIVACIÓN QUE ES DE NATURALEZA COMPLEJA, **YA QUE ESTAN EN CONFLICTO DIRECTO TODOS LOS DERECHOS AUTÓNOMOS, FUNDAMENTALES, PREVALENTES Y SUPERIORES DE DOS NIÑOS, CUYA SALUD MENTAL ESTA SUFICIENTEMENTE DAÑADA Y EVIDENCIADA POR DIVERSIDAD DE PRUEBAS LEGALMENTE ALLEGADAS A ESTA ACTUACIÓN.**



Vilma Lucia Riaño Gonzales

Edelmira Rosa Hadechni Meza

ABOGADAS

Son derechos fundamentales de INFANCIA, Sra. Juez, los que se deben ATENDER en esta actuación judicial. Y que en la decisión recurrida, puntualmente, **NO SE HA ATENDIDO SUS OPINIONES DE DESEAR TALES VISITAS**, las reguladas en el "TERMINADO" proceso de Bogotá, QUE HOY RESULTARÍAN EXTEMPORÁNE DESACTUALIZADAS Y PELIGROSAS PARA LA ESTABILIDAD EMOCIONAL DE LOS NIÑOS Hnos. DÍAZ AZCUÉNAGA.

Cuarta. NO ES CIERTO LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE APELACIÓN DEL C.G.P.

Por otra parte, y, sobre lo mismo debo anotar que no es completamente cierta la calificación que las causales de apelación establecidas en el C.G.P. SON TAXATIVAS, como contundentemente se afirma en la consideración del Despacho para NO CONCEDER LA ALZADA pedida y sustentada.

Y esta NO TAXATIVIDAD la precisa el numeral 10 de la parte segunda del artículo 321 del C.G.P. cuando preceptúa: " *LOS DEMÁS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO*".

Por ello, la subsidiaria APELACION se fundamentó en toda una serie de normas sustantivas y procesales que se DEBEN incorporar TELEOLÓGICAMENTE a este procedimiento por tratar de un **ASUNTO DE FAMILIA DONDE ESTAN EN CONFLICTO LOS DERECHOS DE DOS NIÑOS CONTRA LOS DESEOS DE UNA MADRE CASTIGADORA Y PERSEGUIDORA COMO SE HA EVIDENCIADO EN LOS ULTIMOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES CONSTITUCIONALES.**

Además que se REVIVIÓ UN PROCESO TERMINADO. Y SE INTENTA DARLE VALOR PROBATORIO PLENO A UNOS INFORMES NO CONTROVERTIDOS DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCION ORAL DE ESTA ACTUACION QUE DEBERÍA TENER EL NORTE DE LA DECISION QUE SE QUIERE LEVANTAR: LA PROTECCIÓN ARMÓNICA E INTEGRAL DEL DERECHOS DE LOS HERMANOS DÍAZ AZCUÉNAGA LOS CUALES PREVALECN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS.

Calle 70 No. 52 29 Oficina 202.

Cel. 315 7544198 E-mail: riano.hadechni.abogados@gmail.com Barranquilla

– Atlántico.



Vilma Lucía Riaño Gonzales
Edelmira Rosa Hadechni Meza
ABOGADAS

Mientras ese norte se pierda toda la actuación estaría, presuntamente, contrariando el **artículo 26 del CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, QUE CONSAGRA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, así:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.
En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.*

PETICIÓN. ÚNICA

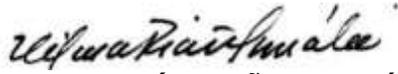
Que se le imparta el trámite establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso al presente **RECURSO DE QUEJA** a fin de que sea decidido, en los términos legales, por el SUPERIOR en lo pertinente al conocer del mismo.

Como se está tratando de un expediente DIGITAL ruego sea enviado, en lo correspondiente a los recursos interpuestos, al Tribunal, u ordene la expedición de copias en lo necesario.

FUNDAMENTO.

Las mismas normas invocadas en el recurso, en subsidio, de apelación y se tengan como sustentación TODO LO EXPUESTO Y ALEGADO EN SU DEBIDA OCASION.

Atentamente


VILMA LUCÍA RIAÑO GONZÁLEZ

C.C. 32684259

T.P. 43.814

riano.hadechni.abogados@gmail.com

RECURSO QUEJA RAD- 026

Hadechni Riaño Abogadas <riano.hadechni.abogados@gmail.com>

Vie 14/05/2021 9:13 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; m.diaz@valps.com <m.diaz@valps.com>; estermolinares@hotmail.com <estermolinares@hotmail.com>; maria.azcuenaga@payulatam.com <maria.azcuenaga@payulatam.com>

📎 1 archivos adjuntos (35 KB)

MEMORIAL RECURSO DE QUEJA. RAD 026-19.docx;



Ref. PRIVACIÓN DE

PATRIA POTESTAD

**DEMANDANTE: MARIANO E. DIAZ
ARENAS**

**DEMANDADA: MARÍA PAULA
AZCUÉNAGA AMADOR**

RAD. 080013110002201900026

VILMA LUCIA RIAÑO GONZALEZ

EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA

Calle 70 No. 52-29 Of. 202 Edificio Mira Centro

Tel 368 46 88 - Cel: 315 754 41 98 - 3008604521